

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS
RELATIVAS A INVERSIONES**

WASHINGTON, D.C.

En el procedimiento de arbitraje entre

PERENCO ECUADOR LIMITED

Demandante

y

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Demandada

Caso CIADI Núm. ARB/08/6

**DECISIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN
DEL ECUADOR**

Miembros del Tribunal

Juez Peter Tomka, Presidente
Sr. Neil Kaplan, C.B.E., Q.C., S.B.S.
Sr. J. Christopher Thomas, Q.C.

Secretario del Tribunal

Sr. Marco Tulio Montañés-Rumayor

Fecha: 10 de abril de 2015

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

En representación de **Perenco Ecuador Limited:**

Sr. Mark W. Friedman
Srta. Ina Popova
Sr. Thomas Norgaard
Srta. Sonia Farber
Srta. Terra Gearhart-Serna
Debevoise & Plimpton LLP

En representación de la **República del Ecuador:**

Dr. Diego García Carrión
Procurador General del Estado

Dra. Blanca Gómez de la Torre
Directora Nacional de Asuntos
Internacionales y Arbitraje

Y

Sr. Eduardo Silva Romero
Sr. Pierre Mayer
Sr. José Manuel García Represa
Sr. Philip Dunham
Srta. María Claudia Procopiak
Srta. Audrey Caminades
Sr. Timothy Lindsay
Dechert LLP

ÍNDICE

I.	Introducción	1
A.	Antecedentes procesales.....	1
B.	Resumen de la Solicitud.....	1
II.	El marco jurídico aplicable a la Solicitud.....	8
A.	Artículo 52 del Convenio	9
B.	Restantes Disposiciones del Convenio y de las Reglas de Arbitraje	11
(i)	Procedimientos post laudo a disposición de un tribunal a solicitud de parte.....	11
(ii)	Artículo 51 del Convenio.....	12
(iii)	Artículo 49 del Convenio.....	14
(iv)	Artículo 49(2) del Convenio, primer inciso.....	16
(v)	Artículo 49(2) del Convenio, inciso segundo	17
(vi)	Regla de Arbitraje 38.....	18
(vii)	Regla de Arbitraje 25.....	19
(viii)	Artículo 44 del Convenio.....	20
III.	Reclamos por “quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento” ...	22
IV.	Conclusión	24
V.	Decisión.....	25

I. Introducción

A. Antecedentes procesales

1. El 12 de septiembre de 2014, el Tribunal dictó su Decisión sobre las Cuestiones Pendientes relativas a la Jurisdicción y sobre la Responsabilidad (la “**Decisión**”).
2. Mediante cartas del 22 de octubre y el 7 de noviembre de 2014, Ecuador manifestó su intención de presentar una Solicitud de Reconsideración de la Decisión (la “**Solicitud**”). Por cartas del 29 de octubre y el 11 de noviembre de 2014, Perenco rechazó dicha solicitud, argumentando que la Decisión había resuelto las cuestiones controvertidas allí abordadas, y que el Tribunal carecía de facultades, conforme al Convenio del CIADI, para reabrir las cuestiones que ya había resuelto.
3. En la Resolución Procesal Núm. 11 con fecha del 14 de noviembre de 2014, el Tribunal admitió el pedido de autorización del Ecuador para presentar una Solicitud de Reconsideración, sujeto a las siguientes condiciones:
 - a) Ecuador debía presentar la Solicitud a más tardar el 15 de diciembre de 2014;
 - b) En esa instancia, el Tribunal ya no solicitaría que se presentaran escritos adicionales respecto de la Solicitud;
 - c) El Tribunal subrayó que ya había emitido una Decisión fundada; que ni el Convenio del CIADI ni las Reglas de Arbitraje prevén la posibilidad de apelación, y que sólo bajo circunstancias excepcionales podría el Tribunal reconsiderar una decisión previa motivada;
 - d) Se le indicó al Ecuador que orientara su Solicitud en establecer si mediaban, en el presente caso, circunstancias tales que justificaran la reconsideración de la Decisión del Tribunal.
4. Por acuerdo entre las Partes, que se notificó al Tribunal el 11 de diciembre de 2014, se prorrogó el plazo otorgado al Ecuador para la presentación de su Solicitud hasta el 19 de diciembre de 2014. Ecuador presentó la Solicitud en tiempo y forma el 19 de diciembre de 2014, acompañada por el quinto Dictamen Pericial de Juan Pablo Aguilar Andrade y sus anexos, 1 documento de prueba de hecho (E-376) y 60 documentos de doctrina y jurisprudencia (EL-204 a EL-264).

B. Resumen de la Solicitud

5. En su Solicitud, Ecuador alega que el Tribunal tiene la facultad de reabrir y modificar su Decisión, y que debe ejercer dicha potestad en el presente caso, en virtud de las “reiteradas omisiones [por parte del Tribunal] de resolver cuestiones sometidas a su consideración, en violación de las normas fundamentales de procedimiento, en ostensible extralimitación de sus

facultades, y por la falta de la exposición de motivos en que se basa [la Decisión]”¹. En la opinión de Ecuador, esto convierte esencial y fatalmente viciadas las decisiones del Tribunal respecto de su competencia sobre el tratado y los reclamos contractuales, así como sus conclusiones en el sentido de que Ecuador violó los Contratos de Participación y el Tratado”². Solicita al Tribunal que dicte una decisión modificando sus conclusiones previas sobre jurisdicción y sobre el fondo, y una resolución en la que se disponga la bifurcación de la Solicitud y la suspensión de la etapa de daños del arbitraje mientras el Tribunal considera su Solicitud³.

6. En los párrafos 3(c) y (d) de la Resolución Procesal Núm. 11, el Tribunal señaló que “sólo bajo circunstancias excepcionales podría el Tribunal reconsiderar una decisión previa motivada” y, por tanto, le indicó al Ecuador que orientara su Solicitud a establecer “la existencia de dichas circunstancias excepcionales que justificaran la reconsideración” de su Decisión. Ecuador aduce que se configuran dichas “circunstancias excepcionales” cuando existen algunos de los fundamentos de anulación establecidos en el Convenio del CIADI, o cuando resulta necesario a los fines de hacer justicia⁴. Alega también que, de conformidad al Convenio y a las Reglas, “la potestad de reabrir, modificar y/o dejar sin efecto una decisión vigente se ejerce de manera excepcional”⁵ en cada caso en particular.

7. Ecuador sostiene asimismo que contrariamente a la posición de la mayoría en el caso *ConocoPhillips c. Venezuela* ante un pedido similar de reconsideración, las decisiones previas a lo que Ecuador denomina un “laudo conforme al Convenio” no tienen la fuerza de *cosa juzgada*, y carecen de los efectos jurídicos inherentes a tales laudos⁶. Basa su posición en una manifestación del profesor Schreuer respecto del Artículo 51 del Convenio, en la que hace referencia a la facultad de revisión del tribunal, y en la que manifiesta que si bien el proceso de revisión fue concebido para aquellos casos en los que el Tribunal ha concluido su actividad y dictado un laudo final, “[u]n tribunal que aún se encuentra sesionando siempre puede revisar informalmente sus decisiones anteriores”⁷.

8. Como explicaremos en mayor detalle a continuación, Ecuador también cita ciertas disposiciones del Convenio y de las Reglas de Arbitraje que facultan a los tribunales a tomar determinadas medidas respecto de sus laudos, además de las disposiciones del Artículo 52, en virtud de las cuales una de las partes puede solicitar la anulación de un laudo⁸. De entre las

¹ Solicitud de Reconsideración (en adelante, “Solicitud”), párr. 3. [Traducción del Tribunal].

² Solicitud, párr. 3.

³ Solicitud, párr. 2-3, 295-298.

⁴ Solicitud, párr. 14-15. En el párrafo 14, Ecuador manifiesta: “Por consiguiente, en la Resolución Procesal N.º 11, el Tribunal Arbitral le solicitó a Ecuador que concentrara esta Solicitud en establecer la existencia de dichas ‘circunstancias excepcionales’ que justificarían la reconsideración de la [Decisión].” [Traducción del Tribunal].

⁵ Solicitud, párr. 15 [Cursiva del original, subrayando añadido]. [Traducción del Tribunal].

⁶ Solicitud, párr. 17-19.

⁷ Solicitud, párr. 26, en relación con C. Schreuer, L. Malintoppi, A. Reinisch, A. Sinclair, *The ICSID Convention, A Commentary*, Cambridge University Press, 2da Edición, párr., 4-5 (EL-199).

⁸ Solicitud, párr. 19-60. En el párrafo 60, Ecuador afirma: “[C]ada una de las causales de anulación constituye una circunstancia excepcional que justifica dejar sin efecto un laudo conforme al Convenio, es decir, el recurso reservado para los errores más graves que afectan la validez y legitimidad de los laudos conforme al Convenio. De ello se desprende necesariamente que una vez establecido que existe un error

causales de anulación contempladas en el Artículo 52, la Solicitud se basa fundamentalmente en tres de ellas: extralimitación manifiesta en sus facultades, quebrantamiento grave de una norma de procedimiento o falta de exposición de motivos en los que se funda el laudo⁹. En relación con las tres causales, Ecuador aduce que el estándar de revisión que el Tribunal debería aplicar a una Solicitud no es “el estándar de anulación post laudo” sino un estándar menos exigente que debería aplicarse a las causales de revisión antes de que se cierre el procedimiento:

“Con anterioridad al laudo, el error identificado no necesita ajustarse al estándar de ‘manifiesto’, ‘grave’, ‘notorio u ‘obvio’. Por el contrario, lo apropiado, y lo que resulta exigible en esta etapa temprana a la luz del Convenio, es la demostración de cualquier error, a fin de que el tribunal ‘pueda cumplir con su tarea fundamental de arribar a una decisión correcta’”¹⁰. [Subrayado agregado; cursiva del original.]

9. En síntesis, Ecuador aduce que el Tribunal puede y debería reabrir y modificar y/o dejar sin efecto la Decisión si concluye que la Solicitud cumple con alguna de las causales para la reapertura de un Laudo o para la revisión de una decisión previo al dictado del Laudo, tal como se indica en el Convenio y/o en las Reglas de Arbitraje, o en cualquier otro caso donde resulta necesario a los fines de hacer justicia¹¹.

10. En cuanto a las conclusiones de la Decisión que Ecuador cree deben reconsiderarse, Ecuador aduce:

11. En primer lugar, que el Tribunal debe reconsiderar su decisión respecto de la jurisdicción sobre el reclamo de Perenco de que Ecuador violó el Contrato de Participación del Bloque 21 al declarar la *caducidad* porque esta consideración contradice la Decisión sobre Jurisdicción, y, por tanto, constituye una extralimitación manifiesta de facultades, un quebrantamiento grave de una norma de procedimiento y la falta de exposición de motivos en que se basa la Decisión¹².

12. En segundo lugar, el Tribunal debe reconsiderar su conclusión de que Perenco era una empresa controlada por nacionales de Francia en el momento relevante, y que, por tanto, el Tribunal tiene jurisdicción sobre los reclamos de Perenco conforme al Tratado, dado que el Tribunal incurrió en un quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento¹³.

13. En tercer lugar, el Tribunal debería reconsiderar su conclusión de que el incumplimiento de Ecuador de la Decisión sobre Medidas Provisionales constituye un incumplimiento contractual, ya que el Tribunal presuntamente omitió resolver sobre la cuestión de si las recomendaciones incluidas en la Decisión constituían decisiones a los fines de la Cláusula 22.2.2

de este tipo previo al dictado de un laudo conforme al Convenio, el tribunal tiene la potestad de reabrir, modificar y/o dejar sin efecto la decisión previa al laudo”. [Traducción del Tribunal].

⁹ Solicitud, párr. 29-60.

¹⁰ Solicitud, párr. 109-113 [cursiva del original], citando *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. y Vivendi Universal S.A. c. República Argentina* (Caso CIADI N.º ARB/03/19), Resolución en Respuesta a la Petición de Transparencia y Participación en calidad de *Amicus Curiae*, 19 de mayo de 2005, párr. 11 (EL-257).

¹¹ Solicitud, párr. 14-113, en particular, párr. 98 y 113.

¹² Solicitud, párr. 114-147.

¹³ Solicitud, párr. 148-159.

del Contrato de Participación, omitió exponer los fundamentos en que se basaba su conclusión, y esta conclusión contradice la Decisión sobre Medidas Provisionales¹⁴.

14. En cuarto lugar, que el Tribunal debe reconsiderar su interpretación de la defensa *exceptio non adimpleti contractus*, en virtud de la cual concluyó que Perenco podía invocar esta excepción para suspender las obligaciones en los Bloques. En tal sentido, Ecuador aduce que el Tribunal arribó a esta conclusión en manifiesta extralimitación de sus facultades, incurriendo en un quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento y omitiendo exponer los fundamentos en los que se basa la Decisión¹⁵.

15. En quinto lugar, el Tribunal debería reconsiderar su conclusión de que el Decreto 662 violó los Contratos de Participación ya que esta conclusión indica a todas luces una clara extralimitación de facultades en la interpretación y aplicación de la potestad del *jus variandi*, contradice la conclusión anterior del Tribunal, en la Decisión, de que la Ley 42, en un 50%, no constituía violación de los Contratos de Participación y de que la Ley 42, en un 99%, no constituía expropiación en los términos del Tratado; y que se había llegado a dicha conclusión en forma arbitraria¹⁶.

16. En sexto lugar, el Tribunal debería reconsiderar su conclusión de que la aplicación del Decreto 662 a Perenco, al igual que las siguientes medidas, violaban el Artículo 4 del Tratado porque, en la opinión de Ecuador, el Decreto 662 no violaba los Contratos de Participación, la conclusión contradice la conclusión anterior del Tribunal en la Decisión de que la Ley 42, al 50%, no constituía violación del Tratado; y que se había llegado a dicha conclusión en forma arbitraria¹⁷.

17. En séptimo lugar, la conclusión del Tribunal de que la declaración de *caducidad* del Ecuador resultaba violatoria del Contrato de Participación del Bloque 21 y constituía una expropiación de los derechos contractuales de Perenco debe ser sometida a reconsideración, ya que supuestamente constituye un quebrantamiento grave de una norma procesal fundamental y el Tribunal arriba a dicha conclusión mediante una flagrante extralimitación de sus facultades¹⁸. Las disposiciones del Convenio del CIADI, las Reglas de Arbitraje del CIADI y otra jurisprudencia y doctrina invocada por Ecuador

18. Ecuador cita las siguientes disposiciones del Convenio del CIADI y de las Reglas de Arbitraje del CIADI como fundamento de su Solicitud. Las hemos enumerado en el orden en que las cita Ecuador:

- (i) Artículo 49(2), que le permite a un tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes, resolver sobre cualquier cuestión sobre la que no se hubiera expedido en el laudo o rectificar cualquier error administrativo, aritmético o similar en el laudo¹⁹;
- (ii) Artículo 51, que le permite al tribunal revisar su laudo ante el descubrimiento de cualquier hecho de naturaleza tal que pudiera influir decisivamente en el laudo²⁰;

¹⁴ Solicitud, párr. 160-182.

¹⁵ Solicitud, párr. 183-204.

¹⁶ Solicitud, párr. 205-240.

¹⁷ Solicitud, párr. 241-264.

¹⁸ Solicitud, párr. 265-283.

¹⁹ Solicitud, párr. 20-24.

²⁰ Solicitud, párr. 25-28.

- (iii) Artículo 52, que le permite a una parte solicitar que se cree una Comisión de Anulación *ad hoc* para analizar la anulación de un laudo con fundamento en una o más de las cinco causales enumeradas en el artículo²¹;
- (iv) Regla de Arbitraje 38(2), que le permite a un tribunal, luego de cerrado el procedimiento pero antes de dictar el laudo, reabrir el procedimiento en vista de que se ha de obtener nueva prueba que por su naturaleza constituye un factor decisivo, o porque es de necesidad imperiosa aclarar ciertos puntos específicos²²;
- (v) Regla de Arbitraje 25, que establece que cualquier error accidental en un documento o documento justificativo podrá ser corregido, si la otra parte consiente en ello o el Tribunal no lo objeta, en cualquier momento antes de que se dicte el laudo²³; y
- (vi) Artículo 44, que establece que si surgiera cualquier cuestión de procedimiento no prevista en la Sección 3 del Convenio, salvo que las partes dispongan lo contrario, de conformidad con las Reglas de Arbitraje vigentes, dicha cuestión deberá ser resuelta por el Tribunal²⁴.

19. Ecuador aduce que “[e]n cada uno de estos casos, la potestad de reabrir y modificar y/o dejar sin efecto una decisión vigente se ejerce con carácter de *excepcional*, con el objeto de garantizar la validez y legitimidad del proceso de arbitraje del CIADI y, en última instancia, el carácter definitivo de los laudos dictados conforme al Convenio”²⁵. Ecuador afirma asimismo que en tanto que el Artículo 44 establece un “punto de apoyo textual” de la potestad del tribunal de “adoptar medidas tendientes a preservar la integridad de sus procedimientos”, tal como lo señalara el tribunal del caso *Hrvatska* en su decisión respecto de la participación de David Mildon QC en las etapas ulteriores del procedimiento, “esa potestad es un poder propio del tribunal”²⁶. Ecuador aduce que esta “potestad propia del tribunal se manifiesta con mayor claridad y fuerza ante una circunstancia dominante y excepcional en la que un tribunal no solo puede, sino que debe, revocar su decisión: en el caso en que resulta necesario *en aras de la justicia*.”²⁷. Cita jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos apoyando el postulado de que incluso si el convenio o las normas procesales aplicables no prevén la posibilidad de revisar la decisión de un tribunal, ello es necesario en aras de la justicia²⁸.

20. Se citan también otros casos, en particular *Abaclat c. República Argentina* y *Churchill Mining c. Indonesia*, como ejemplos de tribunales que ejercieron la potestad que les confiere el Artículo 44 para adaptar el procedimiento ante circunstancias especiales; en el primero de ellos, se dice que el tribunal “ejerció la potestad que surge del Artículo 44 de manera trascendental a

²¹ Solicitud, párr. 29-60.

²² Solicitud, párr. 61-71.

²³ Solicitud, párr. 72-75.

²⁴ Solicitud, párr. 76-94.

²⁵ Solicitud, párr. 15 [Énfasis del original]. [Traducción del Tribunal].

²⁶ Solicitud, párr. 95-98, analizando *Hrvatska Elektroprivreda, d.d. c. República de Eslovenia*, Caso CIADI N.º ARB/05/24, Decisión del Tribunal respecto de la participación de David Mildon QC en las etapas ulteriores del procedimiento, 6 de mayo de 2008, párr. 33 (EL-262) [Traducción del Tribunal].

²⁷ Solicitud, párr. 97 [Énfasis del original]. [Traducción del Tribunal].

²⁸ *Storck c. Alemania*, TEDH, No. 61603/00, Decisión sobre Admisibilidad, 26 de octubre de 2004, pág. 14 (EL-203) y *Des Fours Walderode c. República Checa (dec.)*, TEDH, No. 40057/98, TEDH 2004-V, pág. 6 (EL-264).

fin de afectar los derechos de 60.000 inversores y de la Argentina”²⁹, en tanto que en el segundo el tribunal concluyó que el “Artículo 44 le permitía reabrir y revocar una orden procesal anterior denegando la bifurcación de una cuestión preliminar”³⁰.

21. Por último, Ecuador subraya en particular la “poderosa opinión disidente” del profesor Georges Abi-Saab en el caso de *ConocoPhillips c. Venezuela*³¹. En ese caso, también se sometió al tribunal una solicitud para la reconsideración de una decisión anterior. La mayoría denegó la solicitud con dos fundamentos: en primer lugar, que el Convenio del CIADI no preveía la potestad de admitir tal solicitud, y, en segundo lugar, que las conclusiones del tribunal en su decisión anterior constituían cosa juzgada³². El profesor Abi-Saab estuvo en desacuerdo con esta decisión³³.

22. El Tribunal analizará cada una de las disposiciones citadas por Ecuador, con particular atención en la decisión *ConocoPhillips* y la opinión disidente, a la luz de la importancia que reviste ese caso respecto de la Solicitud bajo análisis.

23. El Tribunal comenzará señalando el *fin* con el que Ecuador cita los Artículos y reglas enumerados anteriormente:

- (i) Artículo 49(2): Este artículo se cita en apoyo del argumento de que la necesidad de decidir cualquier cuestión respecto de la cual el tribunal no se hubiera expedido en el laudo y la necesidad de corregir errores materiales, aritméticos o similares “constituye una circunstancia excepcional que justifica la reapertura de un laudo dictado conforme al Convenio que constituye cosa juzgada”³⁴.
- (ii) Artículo 51: La “cuestión relevante a los fines del presente caso es que el derecho de revisión contemplado en el Artículo 51 constituye un recurso excepcional, que le permite a un tribunal reabrir y modificar un laudo dictado conforme al Convenio cuando surge un nuevo hecho de naturaleza capaz de *‘influir decisivamente en el laudo’*”³⁵.
- (iii) Artículo 52: Este artículo se considera relevante porque el objeto de los “procedimientos de anulación... es el de validar y ratificar la legitimidad del sistema de resolución de controversias del CIADI”³⁶. En efecto, en la opinión de Ecuador “es tal la importancia sistémica de prevenir tales errores, que la

²⁹ Solicitud, párr. 82-85, 89, 92, 94 [Énfasis en el original].

³⁰ Solicitud, párr. 86-89, 92, 94. [Traducción del Tribunal].

³¹ Solicitud, párr. 91-92, 99-100.

³² *ConocoPhillips Petrozuata B.V., ConocoPhillips Hamaca B.V. y ConocoPhillips Gulf of Paria B.V. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI N.º ARB/07/30, Decisión sobre la Solicitud de Reconsideración de la Demandada, 10 de marzo de 2014 (“Decisión de la Mayoría en *ConocoPhillips*”) (EL-201); Solicitud, párr. 18 and 90.

³³ *ConocoPhillips Petrozuata B.V., ConocoPhillips Hamaca B.V. y ConocoPhillips Gulf of Paria B.V. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI N.º ARB/07/30, Opinión Disidente de Georges Abi-Saab (“Opinión Disidente en *ConocoPhillips*”) (EL-200); Solicitud, párr. 91 and 92.

³⁴ Solicitud, párr. 20-24.

³⁵ Solicitud, párr. 25-28 [Énfasis del original]. [Traducción del Tribunal].

³⁶ Solicitud, párr. 34 [Énfasis del original], en líneas más generales, ver párr. 29-60. [Traducción del Tribunal].

anulación se justifica incluso en aquellos casos en los que el error no es tan importante como para “*determinar el destino del reclamo*”³⁷. Y agrega: “la reconsideración de una decisión previa a un laudo dictado conforme al Convenio resulta necesaria a los fines de salvaguardar la validez y legitimidad del Convenio del CIADI, y, en realidad, de los laudos mismos dictados conforme al Convenio, en aquellos casos en los que media alguna causal que justifica la anulación de dicha decisión preliminar”³⁸.

- (iv) Regla de Arbitraje 38: “Al igual que con la capacidad de revisar, rectificar y anular laudos dictados conforme al Convenio, la Regla 38 es un mecanismo previsto en las Reglas de Arbitraje concebido para preservar la validez, legitimidad y carácter final de un laudo dictado conforme al Convenio, que le permite al tribunal corregir cualquier problema que pudiera afectar su correctitud”³⁹. Ecuador agrega que “el umbral establecido para la intervención del tribunal y la reapertura de un procedimiento conforme a la Regla 38 (nueva prueba de naturaleza tal que constituya un ‘*factor decisivo*’ o genere una ‘*necesidad imperiosa de aclarar ciertos puntos específicos*’) claramente es más laxo que el umbral de anulación de un laudo conforme al Artículo 52”⁴⁰.
- (v) Regla de Arbitraje 25: Esta regla se refiere a los errores accidentales en cualquier instrumento o documento que establece que se pueda corregir con el consentimiento de la otra parte o la venia del Tribunal en cualquier momento antes de que se dicte el laudo. Por consiguiente, conforme a Ecuador, “antes de que se dicte un laudo conforme al Convenio, las disposiciones tales como la Regla 25 confieren al Tribunal Arbitral la potestad de permitir modificaciones y correcciones significativas al expediente”⁴¹. Por ejemplo, “[n]úmeros incorrectos y discrepancias entre dos versiones del mismo documento en un arbitraje sustanciado en dos idiomas oficiales son algunas de las situaciones en las cuales se pueden introducir correcciones conforme a la Regla 25”⁴².
- (vi) Artículo 44: Se alega que el Artículo 44 otorga “un poder de discrecionalidad residual para decidir cuestiones procesales no previstas en el Capítulo IV (Arbitraje), Sección 3 (Facultades y Funciones del Tribunal) del Convenio, las Reglas de Arbitraje o cualquier otra norma acordada entre las partes”⁴³. En otra sección de la Solicitud se argumenta que el Artículo confiere al tribunal “la más amplia de las facultades para conducir el arbitraje... previo al cierre del procedimiento y dictado de un laudo conforme al Convenio”⁴⁴.

La exacta relevancia del Artículo 44 a los fines de la presente Solicitud se puede resumir en el argumento de Ecuador de que: “...la cuestión procedimental que el

³⁷ Solicitud, párr. 34 [Énfasis en el original]. [Traducción del Tribunal].

³⁸ Solicitud, párr. 35 [Énfasis del original]. [Traducción del Tribunal].

³⁹ Solicitud, párr. 70. [Traducción del Tribunal].

⁴⁰ Solicitud, párr. 70 [Énfasis en el original]. [Traducción del Tribunal].

⁴¹ Solicitud, párr. 75. [Traducción del Tribunal].

⁴² Solicitud, párr. 73. [Traducción del Tribunal].

⁴³ Solicitud, párr. 78. [Traducción del Tribunal].

⁴⁴ Solicitud, párr. 93. [Traducción del Tribunal].

presente Tribunal Arbitral está llamado a decidir es si está facultado, ante la falta de una disposición procesal expresa en el Convenio o en las Reglas de Arbitraje (o un acuerdo de partes), a reabrir y modificar la Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad y, de ser así, en qué circunstancias cuenta con esa facultad. Una vez que haya resuelto esta cuestión de procedimiento, el Tribunal estará en libertad de actuar de conformidad con el procedimiento que hubiera determinado”⁴⁵.

El Tribunal concuerda con Ecuador en que la cuestión inicial es “si [el Tribunal] está facultado, ante la falta de una disposición procesal expresa en el Convenio o en las Reglas de Arbitraje (o un acuerdo de partes), a reabrir y modificar la Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad”. La segunda cuestión que plantea Ecuador en el párrafo citado *supra*, (“y, de ser así, en qué circunstancias”) sólo surge si la primera pregunta se resuelve afirmativamente.

24. El Tribunal señala asimismo que en las disposiciones invocadas por el Ecuador se utilizan términos tales como “corrección”⁴⁶, “rectificación”⁴⁷, “revisión”⁴⁸ y “reabrir”⁴⁹, pero nunca se hace referencia a “reconsideración” o “anulación”, que son los términos empleados por Ecuador en su Solicitud⁵⁰. En tal sentido, el Tribunal subraya que el Artículo 53 del Convenio dispone que un laudo “no podrá ser objeto de apelación ni de cualquier otro recurso, excepto en los casos previstos en este Convenio”.

25. Una vez expuestas las distintas disposiciones del Convenio y de las Reglas de Arbitraje, y los fundamentos por los cuales Ecuador cita dichas disposiciones, el Tribunal procederá a analizar cada una de ellas individualmente.

II. El marco jurídico aplicable a la Solicitud

26. En su análisis de las disposiciones citadas por Ecuador, el Tribunal no seguirá el mismo orden en que Ecuador citó dichas disposiciones, sino que se referirá a cada una de ellas en el transcurso de su análisis.

⁴⁵ Solicitud, párr. 89 [Énfasis añadido]. [Traducción del Tribunal].

⁴⁶ Regla de Arbitraje 25.

⁴⁷ Convenio CIADI, Artículo 49.

⁴⁸ Convenio CIADI, Artículo 51.

⁴⁹ Regla de Arbitraje 38.

⁵⁰ Para “reconsider” [reconsiderar], ver párrafos 2, 3, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 35, 47, 51, 94, 97 *et seq.* Para “reverse” [dejar sin efecto], ver párrafos 11, 15, 60, 71, 93, 97, 101, 102, 104, 105, 109, 165, 206 *et seq.* El término “reconsiderar” se utiliza en un solo caso en las Reglas de Arbitraje, en un contexto muy específico en la Regla 55: “Si un Comité anulara parte o todo de un laudo, cada parte podrá requerir que se someta la diferencia a un nuevo Tribunal... Si se hubiere anulado el laudo original sólo en parte, el nuevo Tribunal no *reconsiderará* parte alguna del laudo que no hubiere sido anulada.” [Énfasis añadido.] El término “reverse” [dejar sin efecto.] no se utiliza en el Capítulo IV (Arbitraje) del Convenio ni en las Reglas de Arbitraje.

A. Artículo 52 del Convenio

27. El Tribunal comenzará refiriéndose a la anulación ya que este es un tema preponderante en la Solicitud. Cabe comenzar estableciendo una distinción entre las potestades conferidas a un tribunal durante el transcurso de un arbitraje conforme al CIADI, y las potestades otorgadas a una comisión *ad hoc* de revisar el laudo del tribunal una vez concluida la labor de este último.

28. Ecuador analiza las decisiones de varios comités de anulación para recordarle al Tribunal el tratamiento acordado por dichos comités a distintas transgresiones de las disposiciones del Artículo 52(1) en las que supuestamente se incurrió en la Decisión.

29. En la Solicitud se señala que “las circunstancias más excepcionales para reabrir y modificar y/o dejar sin efecto un laudo conforme al Convenio” son las causales de anulación⁵¹. En efecto, surge de un análisis exhaustivo de las decisiones de los comités de anulación de las causales contempladas en el Artículo 52 que:

“...cada una de las causales de anulación constituye una circunstancia excepcional que justifica la revocación de un laudo conforme al Convenio, es decir, el recurso reservado para los errores más graves que afectan la validez y legitimidad de los laudos conforme al Convenio. De ello se desprende necesariamente que una vez establecido que existe un error de este tipo previo al dictado de un laudo conforme al Convenio, el tribunal tiene la potestad de reabrir, modificar y/o revocar la decisión previa al laudo”⁵².

30. El Tribunal disiente con que de ello se desprenda *necesariamente* que una vez establecido que existe un error de este tipo previo al dictado de un laudo, el tribunal tenga la potestad de reabrir, modificar y/o dejar sin efecto la decisión previa al laudo. Por el contrario, primero ha de determinarse que el tribunal goce de la potestad de “reabrir, modificar y/o dejar sin efecto” conforme al Convenio, a fin de que pueda ejercerse, y su existencia no se desprende del hecho de que el Convenio contemple un procedimiento de anulación.

31. El Tribunal observa asimismo que si bien Ecuador ha alegado que los errores que supuestamente cometió el Tribunal son tan graves que constituyen causales de anulación, más adelante, en la Solicitud, Ecuador replantea su posición y aduce que “el estándar de revisión que debería aplicar el Tribunal Arbitral a fin de determinar si debe reabrir y modificar y/o dejar sin efecto una o más decisiones anteriores necesariamente debe ser menos exigente previo al cierre del procedimiento que el estándar de revisión aplicable en la etapa de anulación posterior al dictado del laudo (o incluso con posterioridad al cierre del procedimiento)”⁵³. Aduce asimismo que “el Convenio dispone que cuanto más tempranamente se realiza la solicitud de reapertura en el procedimiento, más laxo el estándar de revisión”⁵⁴.

32. El Tribunal rechaza este argumento. Se alega que cada uno de los supuestos defectos de la Decisión constituye una causal de anulación, y luego se aduce que debería aplicar un estándar

⁵¹ Solicitud, párr. 29. [Traducción del Tribunal].

⁵² Solicitud, párr. 60. [Traducción del Tribunal].

⁵³ Solicitud, párr. 109. [Traducción del Tribunal].

⁵⁴ Solicitud, párr. 112. [Énfasis añadido]. [Traducción del Tribunal]

de revisión menos exigente para con su propia labor del que aplicaría una comisión de anulación. El Tribunal no encuentra este argumento convincente. O bien un tribunal comete un error que constituye una causal de anulación, o no lo hace. Tanto en la teoría como en la práctica, es un principio bien arraigado que si un tribunal comete un error de algún tipo que no alcanza a constituir una causal de anulación, el laudo no se ve afectado (dejando de lado, tal como analizaremos *infra*, la potestad del tribunal de ejercer cualquier facultad que le compete a corregir, interpretar o revisar el laudo, si se cumplen las condiciones necesarias a tal efecto).

33. El Tribunal también considera que la atribución de roles y responsabilidades prevista en el sistema del CIADI significa que al decidir un reclamo, un tribunal debe evitar desempeñarse simultáneamente como tribunal y como si fuera una comisión de anulación juzgando su propia labor. La intención plasmada en el Convenio es que existan dos funciones distintas, cuya independencia debe preservarse. El tribunal y la comisión deben satisfacer el mandato impuesto por el Convenio, y, por principio, es incorrecto que se mezclen estas funciones. Del mismo modo en que numerosos comités de anulación han enfatizado la prohibición del Artículo 53 en el sentido de que el laudo “no podrá ser objeto de apelación alguna” y por ello se rehusaron a juzgar si el razonamiento jurídico de un tribunal era correcto o no⁵⁵, un tribunal no puede, en un

⁵⁵ Este es un principio bien arraigado. Ver *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. and Vivendi Universal (anteriormente denominada Compagnie Générale des Eaux) c. República Argentina*, Caso CIADI N.º ARB/97/3, Decisión sobre la Anulación, (Yves Fortier, Presidente, Profesor James Crawford, Profesor José Carlos Fernández Rozas, Miembros), párr. 62: “Si bien el papel adecuado que desempeña una comisión de anulación dentro del sistema del CIADI no carece de significación y debe necesariamente incluir la tarea de informar acerca de su análisis y las conclusiones a las que arriba, es relativamente poco lo que necesita decirse al respecto en razón de que las discrepancias entre las partes son, al parecer, pequeñas. Las demandantes y la demandada concuerdan en que un comité *ad hoc* no es un tribunal de apelaciones y que su competencia se extiende sólo a la anulación sobre la base de una u otra de las causales expresamente mencionadas en el Artículo 52 del Convenio del CIADI. También parece estar establecido que no existe ninguna presunción ya sea a favor o en contra de la anulación, punto este que ha sido reconocido tanto por las demandantes como por la demandada”. *Patrick Mitchell c. República Democrática del Congo*, Caso CIADI N.º ARB/99/7, Decisión sobre la Solicitud de Anulación del Laudo, (Antonias Dimolitsa, Presidente, Robert S.M. Dissoupara y Profesor Andrea Giardina, Miembros), párr. 19: “En la opinión de la Comisión *ad hoc*, corresponde discutir brevemente su papel en el sistema de anulación establecido por el Artículo 52 del Convenio de Washington. Nadie tiene la más mínima duda, de hecho, así lo han planteado los Comités *ad hoc*, y existe consenso en la doctrina especializada en el sistema de arbitraje del CIADI, de que un proceso de anulación difiere de un proceso de apelación y no contempla la realización de una revisión en profundidad del laudo” [Traducción del Tribunal]; *MTD Equity Sdn. Bhd. y MTD Chile S.A. c. República de Chile*, Caso CIADI N.º ARB/01/7, Decisión sobre Anulación, (Honorable Juez Gilbert Guillaume, Presidente, Profesor James Crawford y Dra. Sara Ordóñez Noriega, Miembros), párr. 31: “Conforme al 52 del Convenio CIADI, un procedimiento de anulación no constituye una apelación y menos aún nuevo juicio; se trata de una forma de revisión respecto de causales específicas y limitadas que deben analizarse con base en el expediente conocido por el Tribunal”. *Hussein Nuaman Soufraki c. Emiratos Árabes Unidos*, Caso CIADI N.º ARB/02/7, Decisión de la Comisión *Ad Hoc* sobre la Solicitud De Anulación del Sr. Soufraki, (Juez. Florentino P. Feliciano, Presidente, Sr. Omar Nabulsi y Profesor Brigitte Stern, Miembros), párr. 20: “Las partes no han discutido que la revisión de la anulación, a pesar de su importancia obvia, es un ejercicio acotado, y no contempla la apelación del laudo inicial. En otras palabras, no se ha puesto en duda que “...una comisión *ad hoc* no tiene competencia para analizar el fondo del laudo original, de manera alguna. El sistema de anulación fue concebido para salvaguardar la integridad, no el resultado, de los

arbitraje organizado por etapas, funcionar con la espada de Damocles pendiente sobre su cabeza y cuestionar sus propias decisiones, determinar si se extralimitó en sus facultades, si incurrió en un quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento, etc.

34. Por consiguiente, el Tribunal concluye que la supuesta justificación de la potestad de un tribunal de “reabrir, modificar y/o dejar sin efecto” no se puede inferir de la existencia de un procedimiento de anulación.

B. Restantes Disposiciones del Convenio y de las Reglas de Arbitraje

35. A continuación, el Tribunal analizará las restantes disposiciones invocadas por Ecuador.

36. En principio, el Tribunal desea manifestar que entiende que estas disposiciones, en la medida en que se refieren a la reapertura de un laudo (que, a los fines del presente, se supondrá contiene una decisión) no contribuyen demasiado a apoyar la Solicitud de Ecuador. La verdadera cuestión no radica en si se puede rectificar un laudo para corregir un error administrativo, por ejemplo, sino si se puede *revisar* un laudo (llegando incluso al punto de revocarlo [*reverse*], que es lo que procura Ecuador en esta instancia).⁵⁶

37. Existe una diferencia abismal entre la *reapertura* de un laudo a fin de subsanar un error administrativo o resolver una cuestión que el tribunal hubiera omitido decidir, y la *revisión* de un laudo. Los fundamentos son completamente distintos y, en particular, la única causal para la revisión de un laudo establecida en el Artículo 51 del Convenio está redactada de manera específica y acotada.

(i) Procedimientos posteriores a un laudo a disposición de un tribunal a solicitud de parte

38. El Convenio contempla tres procedimientos que le permiten a una parte recurrir a un tribunal una vez dictado el laudo:

- (i) conforme al Artículo 49, el tribunal tiene la potestad de decidir un punto que hubiera omitido resolver en el laudo, o rectificar un error material, aritmético o similar, a solicitud de cualquiera de las partes;
- (ii) conforme al Artículo 50, el tribunal tiene la facultad de interpretar el laudo; y
- (iii) conforme al Artículo 51, el tribunal tiene la potestad de revisión del laudo cuando hubiera surgido un hecho nuevo de naturaleza tal que pudiera influir decisivamente en el laudo.

procedimientos de arbitraje del CIADI” [Traducción del Tribunal]; *Wena Hotels LTD. c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI N.º ARB/98/4, Proceso de Anulación, (Konstantinos D. Kerameus, Presidente, Profesor Andreas Bucher y Profesor Francisco Orrego Vicuña, Miembros), párr. 18: “Tal como se manifestara en decisiones anteriores ya publicadas sobre solicitudes de anulación de laudos del CIADI, el recurso establecido en el Artículo 52 no constituye una apelación, en ningún sentido.” [Traducción del Tribunal].

⁵⁶ En la Solicitud se solicita que se deje sin efecto el laudo [*reversal*] en los párrafos 15, 60, 71, 86, 93, 97, 101, 102, 104, 105, 109, 165, 206, 211, 236, 243, 248, 249, 260, 285-289 y 291.

39. Podemos excluir dos de estos métodos, ya que en su Solicitud, Ecuador no pide una interpretación conforme al Artículo 50, y ha reconocido también que el Artículo 51 no se aplica a esta Solicitud:

“Tal como Ecuador señalara oportunamente, el procedimiento del Artículo 51 no se aplica a las decisiones previas a un laudo dictado conforme al Convenio, tal como es el caso de la presente Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad. En efecto, como lo señala el Profesor Schreuer expresamente, el procedimiento del Artículo 51 no se aplica a las ‘*decisiones sobre jurisdicción*’ y decisiones similares previas a un laudo dictado conforme al Convenio, el cual sin duda es el caso de la Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad”⁵⁷.

40. No cabe duda de que lo anterior es correcto. Sin embargo, al admitir que el Artículo 51 no se aplica a la Solicitud y excluirlo por ese motivo, la Solicitud de Ecuador tiende a confundir una cuestión fundamental.

(ii) Artículo 51 del Convenio

41. En la opinión del Tribunal, cabe señalar que de los tres procedimientos existentes posteriores al laudo, el único que permite a un tribunal la *revisión* del laudo es el Artículo 51, y la única causal que justifica dicha revisión es “el descubrimiento de algún hecho que hubiera podido influir decisivamente en el laudo, y siempre que, al tiempo de dictarse el laudo, hubiere sido desconocido por el Tribunal y por la parte que inste la revisión y que el desconocimiento de esta no se deba a su propia negligencia”⁵⁸.

42. Esto sugiere enfáticamente que una vez que un tribunal ha resuelto las cuestiones sometidas a su consideración, su decisión deviene en *cosa juzgada* y no puede ser sometida a revisión, salvo que se presente un caso excepcional en el que el tribunal debe volver a analizar sus conclusiones anteriores. A continuación veremos que el tribunal puede tomar otras medidas con posterioridad al laudo, pero en lo que a revisión se refiere, lo puede hacer en un único caso específico.

43. Existe amplio consenso respecto de que una vez que un tribunal resuelve cualquiera de las cuestiones de hecho o de derecho sometidas a su consideración por las partes, como fue el caso en la Decisión sobre las Cuestiones Pendientes relativas a la Jurisdicción y sobre la Responsabilidad, su decisión tiene carácter de cosa juzgada.

44. En el laudo *CMS Gas Transmission c. República Argentina*, el tribunal manifestó:

“También cabe señalar que, en relación con el fondo, el Demandado planteó igualmente determinados aspectos de jurisdicción que ya se habían tratado en la fase de jurisdicción en este caso, como el relativo al *jus standi* del Demandante. Estos aspectos se decidieron en esa etapa y no serán reexaminados en este Laudo”⁵⁹.

⁵⁷ Solicitud, párr. 27, citando a Schreuer *et al*, párrafos 4-5 (EL-199). [Traducción del Tribunal].

⁵⁸ Convenio, Artículo 51(1); ver también, Regla de Arbitraje 50(1) (c) (ii).

⁵⁹ Laudo *CMS Gas Transmission c. República Argentina*, párr. 126 (Profesor Francisco Orrego Vicuña, Presidente, Honorable Marc Lalonde PC, OC, QC y Honorable Juez Francisco Rezek, Árbitros).

45. En el caso *Waste Management Inc. c. Estados Unidos Mexicanos (Waste Management II)*, en la En la Decisión sobre la Objeción Preliminar de México respecto del Procedimiento Previo (un caso sustanciado conforme a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, y no del Convenio) el tribunal resolvió:

“En los casos en que la misma cuestión se plantea en el nivel de la competencia y del fondo, puede ser apropiado unir la cuestión de competencia al fondo. Pero cualquiera que sea la etapa del proceso en que se tome la decisión, una decisión sobre un punto determinado constituye *res judicata* entre las partes en relación con tal decisión si es una parte necesaria de la determinación y es abordada como tal por el tribunal”.⁶⁰

46. En la Decisión sobre Jurisdicción, Derecho Aplicable y Responsabilidad del caso *Electrabel S.A. c. República de Hungría*, el tribunal señaló:

“Esta Decisión refiere únicamente a la primera etapa de este proceso arbitral, a las cuestiones relativas a la jurisdicción y la responsabilidad, y no resuelve sobre las cuestiones de daños (incluidos intereses). Si bien necesariamente constituyen una ‘Decisión’ y no un ‘Laudo’ conforme al Convenio y las Reglas de Arbitraje del CIADI, el Tribunal considera que las resoluciones y los fundamentos plasmados en esta Decisión son de carácter definitivo, y no podrán ser revisados por las Partes ni por el Tribunal en ninguna etapa posterior de este proceso arbitral”⁶¹.

47. Por último, en la Decisión sobre la Solicitud de Reconsideración de la Demandada del caso *ConocoPhillips c. Venezuela*, el tribunal concluyó:

“Tal como lo señaláramos anteriormente, la Demandada califica la Decisión de “interina” o “preliminar” y, por ello, considera que puede ser objeto de reconsideración, quizá de manera informal. El único motivo que sugiere en sus escritos es de naturaleza temporal: aún queda pendiente una fase del procedimiento, la relativa a la determinación de los daños. No obstante, la Decisión no reviste naturaleza interina o preliminar respecto de las cuestiones que resuelve”⁶².

Y:

“Según la práctica, estas decisiones deben incorporarse al Laudo. Tanto en teoría como en la práctica es aceptado que aquellas decisiones que resuelven cuestiones controvertidas entre las Partes tienen efecto de cosa juzgada. “Son de naturaleza

⁶⁰ *Waste Management Inc. c. Estados Unidos Mexicanos (Waste Management II)*, Caso CIADI N.º ARB(AF)/00/3, Decisión sobre la Objeción Preliminar de México respecto del Procedimiento Previo, párr. 45. (Profesor James Crawford, Presidente, Benjamin R. Civiletti y Eduardo Magallón Gómez, Árbitros.)

⁶¹ *Electrabel S.A. c. República de Hungría*, Caso CIADI N.º ARB/07/19, Decisión sobre Jurisdicción, Derecho Aplicable y Responsabilidad, 30 de noviembre de 2012, (V.V. Veeder, Presidente, Profesora Gabrielle Kaufmann-Kohler y Profesora Brigitte Stern, Árbitros), párr. 10.1. [Traducción del Tribunal].

⁶² Decisión *ConocoPhillips*, párr. 20.

definitiva, y no pueden ser objeto de reconsideración por las Partes o por el Tribunal en ninguna etapa ulterior del arbitraje”⁶³.

48. El Tribunal nota que Ecuador discrepa con la decisión *ConocoPhillips*⁶⁴. No obstante, respecto del fin con que se cita, no hace sino reflejar el consenso general respecto de los efectos que deben reconocerse a las decisiones dictadas en el transcurso de un arbitraje con distintas etapas, como es el caso que nos ocupa.

49. Volviendo ahora al Artículo 51, el Tribunal señala asimismo que el test de si puede “influir decisivamente en el laudo” establece un estándar muy alto respecto del tipo de *hecho* que podría justificar reabrir la evaluación previa del tribunal de las pruebas y las conclusiones legales alcanzadas.

50. En la opinión del Tribunal, incluso si el Artículo 51 resultara aplicable al presente caso en términos temporales, lo cual no es cierto, tal como lo admite Ecuador, solo aplicaría ante el descubrimiento de un hecho nuevo que pudiera resultar decisivo. En esta Solicitud no se presenta ningún hecho de este tipo al Tribunal. En efecto, en la opinión del Tribunal, en la Solicitud no se discuten los hechos seminales de este caso; por el contrario, las partes discrepan únicamente respecto de los efectos jurídicos. Incluso si la Decisión pudiera asimilarse a un Laudo, el quinto dictamen pericial sobre derecho del Ecuador del profesor Juan Pablo Aguilar presentado junto con la Solicitud no se encuadra en los alcances del Artículo 51.

51. Si bien Ecuador ha admitido que el Artículo 51 no resulta aplicable a esta Solicitud⁶⁵, el Tribunal analizó el artículo porque es el único que le permite a un tribunal la revisión del laudo. Veremos más adelante que los procedimientos dispuestos en otros artículos contemplan una “modificación” menor, por así decirlo, del laudo de un tribunal.

52. El hecho de que Ecuador no pueda encuadrar su Solicitud dentro de los límites acotados del único artículo del Convenio que faculta a un tribunal la revisión de su laudo esencialmente marca el fin de la Solicitud. Sin embargo, para ser exhaustivo, el Tribunal analizará el resto de las disposiciones citadas por Ecuador.

(iii) Artículo 49 del Convenio

53. Ecuador admite que el Artículo 49, que se refiere a la posibilidad del tribunal de decidir una cuestión sobre la que no se hubiera expedido en el laudo o rectificar errores materiales, aritméticos o similares en el laudo se refiere, tal como surge de la redacción, al laudo.

54. Ecuador cita este artículo argumentando que: “En cada caso, existen circunstancias excepcionales que permitan la *reapertura* de un laudo dictado conforme al Convenio con efecto de cosa juzgada” y aduce que si el tribunal goza de esta potestad respecto de un laudo, forzosamente debe gozar de la misma potestad respecto de una decisión previa al laudo⁶⁶.

⁶³ *Ibid.*, párr. 21.

⁶⁴ Solicitud, párr. 18, 90-92, 99-100.

⁶⁵ Solicitud, párr. 27.

⁶⁶ Solicitud, párr. 24 y 60. [Traducción del Tribunal].

55. Surge de las decisiones adoptadas en una serie de casos en los que se invocó el Artículo 49(2) que los tribunales (y, en un caso, una comisión de anulación) analizaron minuciosamente las solicitudes fundadas en el Artículo 49(2) a fin de determinar si verdaderamente se referían a una cuestión sobre la que el tribunal hubiera omitido resolver o a un error material menor que requiriera rectificación, o si no eran más que el intento de una de las partes de replantear una cuestión con el objetivo de convencer al tribunal de cambiar de opinión⁶⁷.

56. Si bien el análisis corresponde a una decisión de una comisión *ad hoc*, probablemente el caso en que mejor se planteara la cuestión fue *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal S.A. c. República Argentina*. A continuación el Tribunal cita las secciones más relevantes:

23. La República Argentina también solicita la rectificación de lo que considera siete errores materiales en la Decisión. Argentina afirma que el alcance del recurso de rectificación establecido por el Artículo 49 (2) del Convenio del CIADI es bien claro, según está ilustrado por precedentes recientes, y argumenta que los errores particulares que afectan la Decisión en el presente caso son tan serios que, a menos que sean rectificadas, podrían “anular la Decisión sobre la Anulación” y perjudicar la posición de Argentina en futuros arbitrajes del CIADI. La implicación es que, en sus deliberaciones y preparación de la Decisión, el Comité desatendió en su detrimento muchos de los argumentos propuestos por la Demandada.

24. Los Demandantes, por su parte, piden que se rechacen las siete peticiones de rectificación por sobrepasar los límites del ámbito de aplicación del Artículo 49 (2). Desde su punto de vista, en su mayoría suponen otro intento de reabrir el debate sobre cuestiones ya decididas por el Comité.

25. Una revisión de los laudos arbitrales pertinentes ilustran que la disponibilidad del recurso de rectificación que establece el Artículo 49 (2) depende de la existencia de dos condiciones de hecho. Primero, tiene que encontrarse que existe un error administrativo, aritmético o similar en un laudo o decisión. Segundo, la rectificación solicitada debe concernir a un aspecto del laudo o decisión impugnada que es puramente accesoria para el fondo. Como está simplemente establecido (y contrariamente a la aserción de la Demandada en el párrafo 26 de su Solicitud), el Artículo 49 (2) no permite la “rectificación” de las resoluciones sustanciales hechas por el tribunal o el comité o de un peso o crédito concedido por el tribunal o el comité a las reclamaciones, argumentos y evidencia presentada por las partes. El

⁶⁷ Según el principio *ejusdem generis*, la inclusión del término “similares” en la frase “errores materiales, aritméticos o similares” no faculta al Tribunal a considerar que los “errores similares” pueden incluir errores de naturaleza distinta que un error administrativo o aritmético. En el párrafo 23 de la Solicitud parecería sugerirse que el tribunal goza de una discrecionalidad más amplia que la que el Tribunal mismo se atribuye. “Si bien los errores materiales y aritméticos son fácilmente identificables, la referencia a “errores similares” “se incluyó con el fin de permitir cualquier otra corrección que deba realizarse al Laudo según lo desee el Tribunal”. Si lo que se sugiere es que con el pretexto de rectificar un error que no es ni material ni aritmético, el Tribunal debería revisar su razonamiento jurídico, el Tribunal discrepa.

propósito exclusivo de una rectificación es de corregir errores administrativos, aritméticos o similares, no reconsiderar el fondo de cuestiones ya decididas. Como se verá, muchas de las solicitudes de la Demandada provienen de un malentendido de este principio fundamental⁶⁸.

(iv) Artículo 49(2) del Convenio, primer inciso

57. Dado que el Artículo 49 se refiere expresamente a la posibilidad de recurrir al tribunal una vez dictado el laudo, estrictamente no resulta aplicable a la presente Solicitud. No obstante, sólo a los fines argumentativos, el Tribunal dejará de lado este aspecto de la disposición, y simulará que la referencia al término “laudo” podría comprender una “decisión” de modo tal que el Artículo 49 podría aplicarse en esta etapa del procedimiento. El motivo por el cual el Tribunal desea proceder de este modo es que desea explicar acabadamente su concepción de su deber de decidir las cuestiones sometidas a su consideración.

58. La Sección 5.1 de la Solicitud se titula: “En su conclusión de que el incumplimiento de Ecuador de las Medidas Provisionales constituye un incumplimiento contractual, el Tribunal Arbitral omitió expedirse sobre un issue”⁶⁹. Sin embargo, el Tribunal señala que en el Convenio no se hace referencia a la omisión de un Tribunal de decidir un “issue” (en inglés), sino de decidir una “question” (en inglés). El Tribunal entiende que una *question* (término que no se define en el Convenio) puede comprender una o más *issues*, y la supuesta omisión de resolver un *issue* al decidir una *question* no es a lo que se refiere el Artículo 49.

59. Este punto fue objeto de análisis reciente en una decisión de una comisión de anulación al discutir el efecto de las disposiciones del Artículo 48 sobre el contenido de un laudo:

“El Artículo 48(3) se refiere a la obligación del tribunal de “*decidir*” “*todas las pretensiones*” que le fueran presentadas al emitir un “laudo”. La expresión “*todas las pretensiones*” no ha sido definida por el Convenio del CIADI. Todas las versiones del Convenio del CIADI deben recibir un mismo sentido. Cuando se la lee junto con las versiones en español y francés del Convenio del CIADI, parece sin lugar a dudas que las palabras “*every question*” en la versión en inglés se refieren a los encabezados del reclamo de las partes (“*las pretensiones*” en la versión en español, *les chefs de conclusions* en la versión en francés). Por lo tanto, el Artículo

⁶⁸ *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. and Vivendi Universal S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI N.º ARB/97/3, Decisión del Comité Ad Hoc relativa a la Solicitud de Suplementación y Rectificación de la Decisión sobre la Anulación del Laudo, 28 de mayo de 2003 (Yves Fortier, Presidente, Profesor James Crawford, Profesor José Carlos Fernández Rozas, Miembros), párr. 23-25 [Énfasis añadido]. En igual sentido, ver *Enron Creditors Recovery Corporation (anteriormente denominada Enron Corporation) y Ponderosa Assets, L.P. c. República Argentina*, Caso CIADI N.º ARB/01/3, Decisión sobre la Solicitud de Rectificación y/o Decisión Complementaria del Laudo de las Demandantes, 25 de octubre de 2007 (Profesor Francisco Orrego-Vicuña, Presidente; Profesor Albert Jan van den Berg y Pierre-Yves Tschanz, Árbitros), párr. 57, y *Railroad Development Corporation c. República de Guatemala*, Caso CIADI N.º ARB/07/23, Decisión sobre la Solicitud de Suplementación y Rectificación del Laudo, 18 de enero de 2013 (Dr. Andrés Rigo Sureda, Presidente, Honorable Stuart E. Eizenstat y Profesor James Crawford, Árbitros), párr. 47.

⁶⁹ Énfasis añadido. [Traducción del Tribunal].

48(3) se refiere a la obligación del tribunal de decidir, directa o indirectamente, sobre *todos los reclamos* de las partes en el laudo”⁷⁰.

60. El Tribunal ha analizado exhaustivamente su Decisión, y considera que no omitió resolver sobre ninguna de las cuestiones enumeradas por Ecuador en su Solicitud. Por ejemplo, en relación con el reclamo del Ecuador de si la decisión del Ecuador de no cumplir con la Decisión sobre Medidas Provisionales podría constituir una violación de los Contratos de Participación, además de reiterar la historia de los procesos coactiva (párrafos 150 a 179 de la Decisión), la cuestión se aborda en las Conclusiones de la Decisión, en los párrafos 412 a 417⁷¹.

61. El Tribunal sostiene la misma opinión respecto de las otras supuestas omisiones de resolver sobre cuestiones sometidas a su consideración. Por tanto, el Tribunal no encuentra fundamentos para ejercer la facultad que surge del Artículo 49(2), inciso primero.

(v) Artículo 49(2) del Convenio, inciso segundo

62. En cuanto a la facultad de un tribunal de rectificar errores de cierto tipo, dado que en la Solicitud se señala como erróneas ciertas decisiones del Tribunal, el Tribunal desea manifestar su opinión respecto de lo que se puede rectificar conforme al Artículo 49, en los casos en que resulta aplicable.

63. Si un tribunal rectifica un error administrativo, aritmético o similar, ello implica “reabrir” el laudo, y el laudo se modifica consecuentemente. No obstante, el Artículo 49 no sugiere que a los fines allí establecidos el tribunal pueda llevar a cabo una revisión a gran escala de su análisis de los hechos o el derecho aplicable, es decir, cambiar su opinión respecto de cuestiones sobre las que hubiera considerado necesario expedirse, y que hubiera resuelto. Esto surge claramente del párrafo 56 de la Decisión del caso *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. and Vivendi Universal S.A.* citada *supra*. Ello también surge claramente del Convenio, al reglamentar la revisión del laudo en un Artículo distinto.

64. Esta posición respecto del alcance acotado del procedimiento de rectificación se postula también en la segunda edición de la obra *The ICSID Convention: A Commentary*, que señala:

El Art. 49(2) dispone un recurso para omisiones involuntarias y errores técnicos menores en el laudo. No tiene por fin brindar la reconsideración o una revisión

⁷⁰ *Daimler Financial Services A.G. c. República Argentina*, Caso CIADI N.º ARB/05/1, Decisión sobre Anulación, (Eduardo Zuleta, Presidente, Florentino Feliciano y Makhdoom Ali Khan, Miembros), párr. 87 [Énfasis del original].

⁷¹ El párrafo operativo es el párrafo 417, que dispone:

“En la opinión del Tribunal, una lectura simple de las cláusulas 22.2.2 indica que las partes contratantes acordaron que no sólo se someterían a la decisión final (es decir, en español, el ‘*laudo*’ emitido por un tribunal), sino que además, respetarían y cumplirían las *decisiones* (es decir, en español, las ‘decisiones’) del tribunal. El último término constituye una categoría más amplia de decisiones del tribunal entre las cuales el laudo final es una parte. Así, conforme a los Contratos de Participación, Ecuador estaba obligado a cumplir con la Decisión sobre Medidas Provisionales y su incumplimiento constituyó una violación del contrato”.

sustantiva de la decisión pero le permite al tribunal corregir errores que pueden haberse producido en la redacción del laudo de manera expeditiva y sin mayor burocracia⁷².

65. En efecto, surge de la jurisprudencia en la materia que los tipos de “errores” cuya rectificación probablemente se admita son aquéllos en los que ambas partes del arbitraje consideran necesario corregir, o que no despiertan objeciones de la parte que no solicita la rectificación del laudo solicitada por la otra parte⁷³. Huelga decir que no es este el caso que se nos plantea⁷⁴. Tampoco puede inferirse de la Solicitud de Ecuador que los errores que se alega que cometió el Tribunal se puedan encuadrar en la categoría de errores menores⁷⁵. El Artículo 49(2) no contempla la posibilidad de reabrir el laudo para “corregir” supuestos errores de derecho.

66. Por consiguiente, el Tribunal concluye que el Artículo 49 no ofrece sustento a la Solicitud de Reconsideración de Ecuador.

(vi) Regla de Arbitraje 38

67. La Regla 38 se refiere a un caso distinto, a saber, la instancia en que las partes ya han presentado su caso y el procedimiento se declara cerrado. La Regla 38(2) dispone:

“Excepcionalmente, el Tribunal podrá, antes de dictar el laudo, reabrir el procedimiento en vista de que se ha de obtener una nueva prueba que por su naturaleza constituye un factor decisivo, o porque es de necesidad imperiosa aclarar ciertos puntos específicos”.

68. Ecuador le atribuye una relevancia considerable a esta regla, pero basta analizarla para concluir que esta disposición tampoco aplica en el caso que nos ocupa.

69. El supuesto operativo de la Regla 38 es que, una vez cerrado el procedimiento pero previo al dictado del laudo, o bien surge una nueva prueba que podría influir decisivamente en la resolución del caso (en este sentido, con un espíritu similar al del Artículo 51 del Convenio) o bien es de necesidad imperiosa aclarar ciertos puntos específicos.

⁷² The ICSID Convention: A Commentary, 2da edición, págs. 849-850 [Énfasis añadido] [Traducción del Tribunal].

⁷³ Ver, por ejemplo, *Emilio Augustin Maffezini c. Reino de España*, Caso CIADI N.º ARB/97/7, Rectificación del Laudo, (Francisco Orrego Vicuña, Presidente, Thomas Buergenthal, y Maurice Wolf, Árbitros), párr. 18-20; *Noble Ventures c. Rumania*, Caso CIADI N.º ARB/01/11, Rectificación del Laudo, (Profesor Karl-Heinz Böckstiegel, Presidente, Sir Jeremy Lever y Profesor Pierre Marie-Dupuy, Árbitros) párr. 7; *Industria Nacional de Alimentos, S.A. e Indalsa Perú (anteriormente denominada Empresas Lucchetti, S.A. y Lucchetti Perú, S.A.) v. República del Perú*, Caso CIADI N.º ARB/03/4, Rectificación de la Decisión sobre Anulación del Comité *Ad hoc*, (Ministro Hans Danelius, Presidente, Sir Franklin Berman y Profesor Andrea Giardina, Árbitros), párr. 8.

⁷⁴ Carta del 11 de noviembre de 2014 de Debevoise & Plimpton LLP al Tribunal objetando la solicitud de Ecuador de que el Tribunal reconsiderara su Decisión sobre Cuestiones Pendientes de Jurisdicción y Responsabilidad.

⁷⁵ En reiteradas oportunidades en la Solicitud la Demandada hace referencia a errores “graves y fundamentales”, “manifiestos” y “serios”. Solicitud, párr. 11, 47, 135.

70. Dado que es poco probable que el tribunal pueda por sí acceder a nuevas pruebas, el primer supuesto se configuraría probablemente mediante una solicitud de parte de reabrir el procedimiento fundada en el descubrimiento de una nueva prueba de carácter decisivo. Este no es el caso de la Solicitud bajo análisis.

71. En cuanto al segundo supuesto, si bien no descartamos por completo la posibilidad de que una de las partes pudiera pedir la aclaración de ciertas cuestiones específicas entre el momento de la audiencia y el dictado del laudo, admitimos que la posibilidad parece remota. Surge de la redacción que este segundo supuesto se dispara a instancias del tribunal mismo. Podría ocurrir cuando el tribunal, una vez cerrado el procedimiento y habiendo comenzado las deliberaciones, nota que es necesario aclarar una o más cuestiones y, por tanto, solicita a las partes que presenten escritos o pruebas adicionales.

72. Esta cuestión fue planteada por la comisión *ad hoc* del caso *Libananco Holdings Co. Limited c. República de Turquía*:

No es poco habitual que, una vez concluidos los procedimientos escritos y orales, en el marco de sus deliberaciones, un tribunal identifique una cuestión que requiere de presentaciones adicionales de las partes. La Comisión entiende que el objeto de la Regla no es el de disponer el cierre inmediato del procedimiento una vez realizada la última presentación o audiencia. Por el contrario, cada tribunal o comisión debe asegurarse, tras las correspondientes deliberaciones, que cuenta con todos los argumentos y pruebas necesarios para fundar su decisión respecto de todas las cuestiones del caso. Cerrar el procedimiento mientras las deliberaciones están en curso de hecho podría interferir con la deliberación. Ello ocurre particularmente cuando estas deliberaciones tienen por objeto determinar si debe procederse o no a la etapa de fondo, ya que el tribunal quizá no haya tomado una decisión de inmediato luego de la última presentación en la etapa de jurisdicción y no puede cerrar el procedimiento si decide proceder a la etapa de fondo⁷⁶.

73. Una vez más, no es esto lo que ocurre en este caso. Por tanto, el Tribunal concluye que el segundo supuesto de la Regla 38(2) tampoco se aplica al caso bajo análisis.

(vii) Regla de Arbitraje 25

74. La siguiente disposición invocada por la Demandada es la Regla 25, Corrección de Errores, que dispone lo siguiente:

Cualquier error accidental en un documento o documento justificativo podrá ser corregido, si la otra parte consiente en ello o el Tribunal no lo objeta, en cualquier momento antes que se dicte el laudo.

75. Si bien en la Solicitud se hace referencia a una “facultad de reabrir y modificar y/o dejar sin efecto la decisión conforme a la Regla 25” y se argumenta que “las disposiciones tales como la Regla 25 confieren al Tribunal Arbitral la potestad de realizar modificaciones y correcciones

⁷⁶ *Libananco Holdings Co. Limited c. República de Turquía*, Caso CIADI N.º ARB/06/8, Extractos de la Decisión sobre Anulación, (Andrés Rigo Sureda, Presidente, Hans Danelius y Eduardo Silva Romero, Miembros), párr. 60 [Énfasis añadido] [Traducción del Tribunal].

significativas al procedimiento”, el Tribunal entiende que esta regla no tiene relevancia alguna a los fines de la presente Solicitud⁷⁷. Simplemente no se puede utilizar para justificar una “reconsideración” de su Decisión por parte del Tribunal a fin de dejar sin efecto sus conclusiones anteriores.

(viii) Artículo 44 del Convenio

76. Por último, la Demandada invoca una supuesta discrecionalidad residual del Tribunal para resolver una cuestión de procedimiento que no está contemplada en la Sección III o en las Reglas de Arbitraje, ni en ninguna regla acordada por las partes.

77. El Tribunal no considera que las cuestiones planteadas en la Solicitud y las revisiones solicitadas se encuadren en el género de cuestiones procesales no abordadas. Por el contrario, tal como se ha demostrado en el análisis precedente, las circunstancias en las cuales un tribunal puede reabrir un laudo se han regulado exhaustivamente, y, en algunos casos, en términos muy específicos y acotados (tal como es el caso del Artículo 51). Una vez más, el Tribunal reitera los términos del Artículo 53 del Convenio, que dispone: “El laudo será obligatorio para las partes y no podrá ser objeto de apelación ni de cualquier otro recurso, excepto en los casos previstos en este Convenio”. Simplemente, no existe la potestad de reabrir y dejar sin efecto un laudo, y, en la opinión del Tribunal la falta de dicha potestad no constituye una laguna que deba subsanarse, del modo en que la mayoría en el caso *Abaclat* procuró subsanar una supuesta laguna de las Reglas de Arbitraje en materia de “reclamos colectivos”.

78. No resulta convincente intentar asimilar discrecionalmente distintas disposiciones del Convenio y de las Reglas que fueron concebidas con fines específicos y de distinto alcance con la facultad de reabrir un laudo a fin de invocar la supuesta existencia de una potestad (general, procesal o de otra índole) de la que el tribunal gozaría simplemente porque ha dictado una decisión en lugar de un laudo.

79. Los ejemplos que cita Ecuador, en especial *Abaclat* y *Churchill Mining*, no guardan relación con este caso. *Abaclat* se refería a cuestión muy específica: si un gran número de demandantes podía presentar un reclamo colectivo conforme al tratado bilateral de inversiones aplicable y el Convenio del CIADI. En la etapa de la jurisdicción, la mayoría del tribunal concluyó que existía una “laguna” en el Convenio y en las Reglas de Arbitraje, en virtud de lo cual el tribunal estaba en condiciones de buscar la forma de que ese grupo de reclamaciones pudieran admitirse en forma colectiva. El profesor Abi-Saab discrepó con esa posición. No corresponde a este Tribunal concluir si el tribunal de ese caso tomó o no la decisión correcta; sin embargo, este Tribunal entiende que ese ejemplo se refiere a un tribunal al inicio de un caso que intentó diseñar un procedimiento que pudiera ajustarse a las necesidades y exigencias particulares del caso que se le planteaba. En cuanto a *Churchill Mining*, la cuestión planteada al tribunal era estrictamente procesal, y se refería exclusivamente a revisar el cronograma procesal decidido previamente a la luz de nuevas pruebas presentadas al tribunal. Es diametralmente distinto de la Solicitud que nos ocupa.

⁷⁷ Solicitud, párr. 11, 75.

80. El Tribunal tampoco concuerda con la referencia de Ecuador a las facultades propias del Tribunal de promover este caso. Las supuestas facultades propias del Tribunal no pueden prevalecer sobre la estructura del Convenio y las Reglas de Arbitraje.

81. Y esto nos lleva al caso *ConocoPhillips c. Venezuela*. El Tribunal prefirió abstenerse de escoger entre el enfoque de la mayoría o del árbitro disidente hasta tanto poder analizar todas y cada una de las disposiciones del Convenio y de las Reglas de Arbitraje citadas por el Ecuador y sus fundamentos. Una vez realizado tal análisis y estudiado las diferencias entre la mayoría y la minoría en ese caso, el Tribunal concuerda con la posición de la mayoría.

82. No obstante ello, el Tribunal entiende por qué el profesor Abi-Saab consideró que resultaba necesario que el tribunal reanalizara una decisión respecto de los hechos. Su opinión disidente se funda en la presentación de nuevas pruebas, por parte de Venezuela, que *no* estaban a disposición del tribunal al momento de dictar su decisión anterior sobre el fondo y que, según él, resultaban sumamente decisivas para resolver la cuestión de si la demandada había violado su obligación de negociar de buena fe la indemnización correspondiente por la expropiación⁷⁸. A su entender, el caso se encuadraba en el supuesto previsto por la Regla 38(2) (i.e., “[e]xcepcionalmente, el Tribunal podrá, antes de dictar el laudo, reabrir el procedimiento en vista de que se ha de obtener nueva prueba que por su naturaleza constituye un factor decisivo...”)⁷⁹ y es entendible por qué consideró que la Regla 38(2) resultaba aplicable a pesar de la limitación temporal. Según el profesor Abi-Saab:

“...[se solicitó] al Tribunal ejercer la facultad de reconsideración limitada de su anterior Decisión parcial del 3 de septiembre de 2013, mientras el caso se encuentra pendiente de resolución ante sí, consiste en corregir un error material denunciado, cometido por el propio Tribunal al establecer los hechos, así como al alcanzar las conclusiones y consecuencias legales que se derivan o se fundan en estos hechos erróneamente establecidos”⁷⁹.

83. La solicitud se fundaba en el argumento de Venezuela de que “el Tribunal se encontraba un poco confundido respecto al compromiso de confidencialidad de las partes y al progreso de las negociaciones con posterioridad a la migración”, y solicitaba asimismo “considerar algunas pruebas clave relacionadas que se habían dado a conocer recientemente a través de Wikileaks”⁸⁰.

84. El profesor Abi-Saab entendía que en la Decisión anterior, con la que él también había disentido, la mayoría “cometió un error material en la determinación de los hechos” [énfasis del original] en el abordaje de las negociaciones, y de ahí se había inferido una “presunción, no sobre la base de pruebas positivas, sino por vía de la adivinación o por puro fiat – que parte de *un solo ejemplo mal interpretado y basado en un error de hecho* – de un patrón regular de conducta

⁷⁸ *ConocoPhillips c. Venezuela*, Decisión sobre Jurisdicción y sobre el Fondo, párr. 401. El profesor Abi-Saab concordó con gran parte de la Decisión, pero manifestó su disenso respecto de dos cuestiones, ambas planteadas al inicio de su opinión disidente y en la solicitud ulterior de reconsideración. Opinión Disidente en *ConocoPhillips*, párr. 38-51, 61-65.

⁷⁹ Opinión Disidente en *ConocoPhillips*, párr. 9 [Énfasis añadido].

⁸⁰ *Ibid.*, párr. 1.

atribuible a la Demandada que implica el no dudar en violar sus obligaciones cuando ello fuera conveniente para sus fines”⁸¹.

85. Ha sostenido la existencia de una facultad general de reconsideración y que si incluso no existiera dicha facultad, el tribunal poseería una facultad específica de reconsideración de las solicitudes “basadas en uno o varios fundamentos legales particulares”:⁸²

“En resumen, bajo ciertas circunstancias que ponen en riesgo o amenazan con poner en riesgo la credibilidad e integridad del tribunal en cuestión – por ejemplo, cuando se toma conocimiento de que se incurrió en un error de interpretación de la prueba o de establecimiento de los hechos que derivó en una conclusión legal errónea; de que la decisión no es congruente con los hechos determinados; de que existen nuevas pruebas fehacientes que demuestran que los hechos establecidos por el tribunal estaban basados en premisas erróneas; o de que las nuevas circunstancias han tornado la decisión insostenible – la competencia inherente faculta, e incluso ordena, al tribunal a reconsiderar la decisión anterior”⁸³.

86. Este Tribunal tiene una opinión distinta respecto de la existencia de una facultad general de reconsideración, y de la Regla de Arbitraje 38(2). De todos modos, en este caso no existe ninguna situación del tipo que tanto preocupó al Profesor Abi-Saab.

87. Ecuador no alega pruebas de hecho de la importancia de las pruebas presentadas por Venezuela como fundamento de su Solicitud. El quinto dictamen del Profesor Aguilar no puede considerarse una nueva prueba como las pruebas que surgieron después de dictada la Decisión de *ConocoPhillips*.

88. Por consiguiente, este Tribunal entiende que los hechos del caso *ConocoPhillips* son tan distintos de este caso, que las opiniones del profesor Abi-Saab resultan irrelevantes en la especie.

III. Los reclamos por “quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento”

89. Ecuador también planteó varias inquietudes respecto del debido proceso. El Tribunal ya ha manifestado que, en su opinión, el Tribunal no es ante quién deben plantearse este tipo de reclamos, sino que deben plantearse ante una comisión de anulación *ad hoc*. Nos limitaremos a señalar que en casos complejos como el que nos ocupa, en distintas instancias debe decidirse cómo proceder. Como ejemplo de ello, nos referiremos a uno de los reclamos de Ecuador.

90. Se critica al Tribunal porque supuestamente le habría dado a Perenco una oportunidad adicional de probar que la empresa era controlada por nacionales franceses (respecto de la cuestión de la legitimación de Perenco conforme al Tratado) y por “haber transmitido específicamente a la Demandante el argumento que debía plantear y las cuestiones que debía probar (que hasta hoy no ha logrado probar) para que el Tribunal Arbitral se declare

⁸¹ *Ibid.*, párr. 17 [Énfasis añadido].

⁸² *Ibid.*, párr. 52.

⁸³ *Ibid.*, párr. 52 y 61.

competente”⁸⁴. Ecuador entiende que “Ecuador, por su parte, no recibió este mismo trato, es decir, la oportunidad de conocer las preguntas de hecho y de derecho que se formula el Tribunal Arbitral y responderlas en rondas posteriores de escritos y audiencias”⁸⁵. Aduce que el Tribunal se apartó de las presentaciones de las partes respecto de ciertas cuestiones, y fundó sus decisiones sobre cuestiones no sometidas a su consideración por ninguna de estas partes, privando así a Ecuador de la misma oportunidad, o de cualquier oportunidad, de presentar su posición respecto de estos nuevos argumentos⁸⁶.

91. No es poco habitual que los tribunales pospongan la consideración de las objeciones a la jurisdicción hasta tanto se presenten ciertas pruebas, y es habitual que los tribunales combinen las cuestiones de jurisdicción con el fondo, tal como lo ha hecho en este caso⁸⁷. Por consiguiente, la Decisión sobre Jurisdicción no pone fin a la etapa de jurisdicción. Tras reflexionar acerca de las presentaciones y las pruebas ofrecidas por las partes, el Tribunal consideró apropiado darles otra oportunidad a las partes de referirse a ciertas cuestiones respecto de las cuales aún no estaba preparado para expedirse.

92. Por ese motivo, se les dio a ambas partes la oportunidad de presentar dos rondas de escritos para presentar nuevos hechos y dictámenes, y nuevos argumentos. Respecto a las cuestiones del derecho de Bahamas, ambas partes presentaron dictámenes respecto de cuestiones tales como el status de las acciones propiedad de una persona que muere sin dejar testamento, y las disposiciones del derecho de Bahamas respecto de la transferencia del dominio sobre las acciones. Las partes analizaron también los antecedentes de la negociación del Tratado y Ecuador solicitó encarecidamente al Tribunal que prestara especial atención a la evolución de las disposiciones relevantes (tal como se indicara en los párrafos 492 a 499 de la Decisión), en tanto que el principal argumento de Perenco fue que prevalecía el sentido llano del texto, y adujo que los antecedentes de la negociación estaban demasiado fragmentados e incompletos como para ser confiables.

93. Nada en el Memorial de Contestación sobre Responsabilidad y Reconvencción de Ecuador pareció indicar que Ecuador no estuviera conforme con la oportunidad adicional otorgada a ambas partes de referirse a la supuesta legitimación de Perenco de invocar el Tratado. En efecto, el primer escrito de Ecuador en la próxima etapa se solicitó al Tribunal bifurcar el procedimiento a fin de abordar todas las cuestiones jurisdiccionales antes de proceder con las cuestiones de fondo⁸⁸. En su Memorial de Contestación dedicó 71 párrafos a los aspectos de hecho del reclamo de la familia Perrodo sobre el control de Perenco, y 38 párrafos a la estructura del Tratado analizada a la luz de los antecedentes de la negociación⁸⁹.

⁸⁴ Solicitud, párr. 152.

⁸⁵ Solicitud, párr. 154. [Traducción del Tribunal].

⁸⁶ Solicitud, párr. 154. [Traducción del Tribunal].

⁸⁷ En el párrafo 86 de la Decisión sobre Jurisdicción, al discutir la legitimación de la Demandante, el Tribunal determinó que esta cuestión se resolvería en la etapa de fondo porque consideraba necesario dilucidar otras cuestiones antes de tomar una decisión respecto de la legitimación de la Demandante para invocar el Tratado.

⁸⁸ Memorial de Contestación sobre Responsabilidad y Reconvencción, párr. 12.

⁸⁹ Memorial de Contestación sobre Responsabilidad y Reconvencción, párr. 27-98 y 99-137, respectivamente.

94. Ahora Ecuador manifiesta su sorpresa de que el Tribunal solicitara el historial de la negociación en su Decisión sobre Jurisdicción y luego no discutiera en detalle los textos presentados en su siguiente Decisión: “Ecuador no comprende por qué el Tribunal Arbitral solicitó nuevas pruebas sobre la cuestión si consideraba irrelevante el historial de las negociaciones”.⁹⁰

95. El Tribunal no consideró irrelevantes los trabajos preparatorios. Si bien se abstuvo expresamente de manifestar su opinión en la Decisión sobre Jurisdicción de la relevancia de la historia de la negociación para decidir la cuestión, el Tribunal quería analizar esos documentos, de existir, y por eso solicitó a las partes que contactaran a las autoridades de Francia para obtener los documentos relevantes y presentar sus argumentos respecto de ellos al Tribunal. Tras analizar exhaustivamente las presentaciones de las partes y los antecedentes de la negociación, el Tribunal consideró que no había nada en esos antecedentes que brindaran una respuesta a la cuestión de interpretación distinta a la que había arribado el tribunal (Esto explica la forma en que planteó sus conclusiones el Tribunal en los párrafos 509 a 511 y 528.) Una exposición de motivos más minuciosa no habría llevado a un resultado distinto.

96. Una Decisión o un Laudo pueden redactarse de muchas formas distintas. El objetivo es organizar y decidir las cuestiones presentadas para la decisión de manera exhaustiva y entendible, sin perder de vista el requisito fundamental de brindar trato igualitario a las partes en disputa y de conformidad con el debido proceso. Esto es lo que ha procurado hacer el Tribunal.

IV. Conclusión

97. Por todo lo expuesto, el Tribunal concluye que no tiene facultad alguna que le permita cumplir con lo que se le solicita, a saber, dictar una decisión modificando su Decisión sobre las Cuestiones Pendientes relativas a la Jurisdicción y sobre la Responsabilidad del 12 de septiembre de 2014 respecto de cualquiera de las siete cuestiones planteadas por Ecuador en su Solicitud. El Artículo 52 del Convenio no otorga al Tribunal la facultad de reabrir, modificar y/o dejar sin efecto una decisión previa al dictado del laudo. Asimismo, las causales de rectificación de un laudo previstas en el Artículo 49 o la revisión del laudo prevista en el Artículo 51 no se aplican a esta Solicitud. Las Reglas 25 y 38 de las Reglas de Arbitraje del CIADI tampoco ofrecen sustento a la Solicitud. El Artículo 44 del Convenio no dispone una facultad general de reconsideración de la decisión del tribunal. Por último, no existe fundamento para invocar las facultades propias del Tribunal, ya que dichas facultades no pueden prevalecer sobre el texto llano del Convenio y de las Reglas de Arbitraje cuando se trata de modificar o reabrir un laudo. En la medida en que el Tribunal haya respondido a los argumentos puntuales planteados por Ecuador en su Solicitud respecto de las conclusiones específicas de la Decisión, lo ha hecho exclusivamente a fines ilustrativos, y sin perjuicio de su decisión de que no tiene la facultad de reabrir y reconsiderar sus decisiones en la forma en que Ecuador lo solicita.

⁹⁰ Solicitud, párr. 156. [Traducción del Tribunal].

V. Decisión

98. Por todo lo expuesto, se desestima la Solicitud de Ecuador y las solicitudes de bifurcar el procedimiento y suspender la etapa de Daños del presente arbitraje.
99. Se reserva la decisión sobre las costas para una etapa posterior del procedimiento.

[firmado]

Juez Peter Tomka
Presidente del Tribunal

[firmado]

Sr. Neil Kaplan, C.B.E, Q.C., S.B.S.
Árbitro

[firmado]

Sr. J. Christopher Thomas, Q.C.
Árbitro